

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 197

Villavicencio, **03 ABR 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO,
ETNIA SIKUANI y SALIVA, MUNICIPIO DE PUERTO
GAITÁN-META, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS
INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00077-00
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, presentó acción popular en contra de la GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO, ETNIA SIKUANI y SALIVA, el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, con fundamento en que es propietario de la Finca Casa Blanca, ubicada en el Municipio de Primavera-Vichada, bien inmueble que es explotado ganadera y agrícola y al cual el actor popular no tiene libre acceso, toda vez que las comunidades de los resguardos Corozal Tapaojo, Sikuaní y Saliva, desde el 11 de abril de 2017, están obstaculizando el paso sobre el kilómetro 148 que comunica con el interior del país al Departamento del Vichada, aun cuando esta ruta es considerada como una vía nacional de primer orden, ocasionado dicha situación pérdidas económicas al ahora demandante.

Manifestó que solicitó al Municipio de Puerto Gaitán-Meta, la pronta resolución del problema, sin embargo, adujo que dicho Municipio se limitó a describir la situación sin entregar ninguna solución, razón por la cual, instauró acción de tutela ante el Juez Civil del Circuito de Puerto López-Meta, la cual se negó en primera instancia, sin embargo, posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revoco y amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y libertad de locomoción del señor Guillermo Franco Restrepo y entre otras ordenes, dispuso que el accionante en el término de 4 meses, debía instaurar acción popular.

Por lo anterior, pretende el actor popular que se ordene a los Gobernadores y/o Capitanes Mayores de los Resguardos Tapajojo, etnia Sikuani y Saliva, realicen las labores pertinentes que conlleven al levantamiento del bloqueo que se presenta por parte de los miembros de dichas comunidades, así mismo, se ordene al Municipio de Puerto Gaitán-Meta y a la Policía Nacional, efectuar los procedimientos policivos a que haya lugar, para el despeje de la vía que cruza por los territorios indígenas y se mantenga la seguridad en dicho sector, por medio de puestos de control.

Finalmente, solicitó se ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que realicen acompañamiento permanente al Municipio de Puerto Gaitán y a la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento eficaz a las órdenes. (fl. 3 a 12 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Interpone demanda el señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO quien acude a través de apoderado judicial, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, pues la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, razón por la cual el señor FRANCO RESTREPO como persona natural, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en el sector que se encuentra afectado su tránsito.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra de la GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO, ETNIA SIKUANI y SALIVA, el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Aptitud formal de la demanda y requisito de Procedibilidad

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos que debía contener la demanda de acción popular, disponiendo dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Revisado el escrito de demanda popular, evidencia el Despacho que si bien la parte actora referenció un acápite como *“DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS”*, en él se citaron derechos de carácter fundamental, que fueron amparados ya por una autoridad judicial, evidenciándose entonces que el accionante omitió indicar el derecho o interés colectivo que se está viendo amenazado o vulnerado, con ocasión de la restricción vial que están realizando los integrantes de los Resguardos indígenas Tapaojo, Etnia Sikuani y Saliva, según se alega en la demanda.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda, precisando claramente el derecho o interés colectivo que encuentra amenazado o vulnerado conforme al fundamento

4
fatico expuesto.

De otro lado, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que si bien obra copia de la petición dirigida al Municipio de Puerto Gaitán-Meta, en esta no evidencia constancia de radicación, igualmente, no obra prueba alguna de que haya sido agotado este requisito de procedibilidad frente a las demás entidades accionadas, esto es, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Departamento de Policía del Meta y la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, sin que dentro de la demanda, se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponerse esta obligación al administrador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”

Entonces, de no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se precisen los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por GUILLERMO FRANCO RESTREPO en contra de la GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO, ETNIA SIKUANI y SALIVA, el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB, con C.C. 19.321.626 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 45.623 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada